

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 24 de junio de 2022 comparece don Gabriel Tello Cardone, abogado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile "CODELCO", e interpone de conformidad a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas reclamación en contra de la Resolución DGA N°909, de fecha 26 de abril de 2022 notificada el 6 de mayo del mismo año, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por esa parte en contra de la Resolución DGA Exenta N°3.592, de 29 de diciembre de 2021, que fijó el listado de derechos de aprovechamientos afectos al pago de patentes del período 2022.

Expone en cuanto a los antecedentes que CODELCO es dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 1.850 l/s, en la sub cuenca San Pedro de Inacaliri, comuna de Calama, constituido mediante la Resolución DGA N°40, de 12 de enero de 1990. Tal como lo señala la Resolución DGA N°40, el sistema de drenes es una ampliación del dren existente, en el sector Ojos de San Pedro. Indica que las aguas se captan mediante elevación mecánica desde 9 pozos, y en forma gravitacional desde un sistema de drenes, tal como lo expresa la Resolución DGA N°40, este sistema es una ampliación del dren existente en el sector Ojos de San Pedro, conformado por zanjas del tipo espina de pescado con una zanja que confluye con el dren antiguo y 3 zanjas menores que concluyen con la zanja central.

Refiere que la Resolución DGA N°3.592/2021, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, incluyó en su numeral 89 el derecho precedentemente singularizado como susceptible del cobro de patente, por 4.396, 8 UTM.

Adiciona que CODELCO, dentro de plazo, interpuso un recurso de reconsideración con el objeto de que se le eximiera del pago de patente, aduciendo que en conformidad con el artículo 129 bis 5° (por tratarse de un derecho de aprovechamiento consuntivo y de ejercicio permanente), en concordancia con el artículo 129 bis 9°, las obras construidas y el sistema de drenes tenían la capacidad hidráulica para extraer la totalidad del caudal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTYXLSPQX

constituido, esto es, 1.850 l/s. De hecho, los pozos habilitados pueden extraer hasta un total de 1.163 l/s, y el sistema de drenes tiene la capacidad de extraer 750 l/s, por lo que CODELCO cuenta con obras para extraer hasta 1.913 l/s.

Expresa que por Resolución DGA Exenta N°909/2022, la Dirección General de Aguas (“DGA”) “acogió” el recurso argumentando que:

“4. QUE, de acuerdo con la Ficha de verificación de Obras de 12 de abril de 2022, el personal de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, pudo constatar que los pozos CHU-5B, CHU-6B, CHU-2B se encontraban deshabilitados, mientras que los pozos CHU-10B, CHU 10B(N), CHU 17B, CHU-1B, CHU-18B y B” (N) se encontraban habilitados y operativos para extraer una capacidad total de 1.008,87 l/s. (...)

5. QUE, en la misma fecha se indica que las zanjas y drenes se encontraban secas y con profundidad insuficiente para poder alumbrar las aguas subterráneas, así como tampoco presentan obras de conducción de las aguas.

6. QUE, en definitiva, de los 1.850 l/s autorizados, queda un caudal remanente sujeto a pago de 841,13.”.

La DGA, en la ficha de verificación, por aplicación de una fórmula matemática antojadiza y arbitraria en que, por ejemplo, asume que los pozos presentan sólo un 60% de su rendimiento, estimó que los pozos habilitados solo podían extraer 1.027,47 l/s, y no 1.163 l/s., y lo que es más extraño, a diferencia de la ficha de verificación, en la resolución impugnada consideró que el caudal utilizado era de 1.008,87 l/s2.

Aduce que ambos cálculos no se ajustan a la realidad, ya que, los pozos cuentan con las obras de captación aptas para extraer todo el caudal otorgado permitiendo el alumbramiento de las aguas subterráneas así como el sistema de drenes; configurándose la causal de exención establecida en la ley.

En cuanto al derecho, cita el inciso 1° del artículo 129 bis 5°, en relación con el artículo el artículo 129 bis 9°, ambos del Código de Aguas, vigentes al momento de interponer el recurso de reconsideración, en cuanto preceptuaban que el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de patente a que se refiere el artículo 125 bis 5, a aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.



A su vez, el artículo 52 del Decreto N°203 del Ministerio de Obras Públicas (Reglamento para la exploración y explotación de aguas subterráneas), mandata: *“Para los efectos de lo previsto en el artículo 129 bis 9 inciso octavo, se entenderán por obras de captación de aguas subterráneas que permitan su alumbramiento, aquellas instalaciones que hacen posible la efectiva extracción de las aguas a que se tiene derecho, tales como: bombas de extracción, ya sean móviles o fijas; instalaciones mecánicas, eléctricas, tuberías, u otros”*.

Explicita que el término “alumbrar”, dado que no ha sido definido por la ley, debe entenderse en su sentido natural y obvio de acuerdo con el uso general de las palabras. Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su sexta acepción señala que “alumbrar” es “6. Tr. Registrar, descubrir las aguas subterráneas y sacarlas a la superficie”.

Afirma que la causal de exención consistente en contar con las obras de captación consagrada en el artículo 129 bis 9 del Código citado es de carácter objetivo.

Considera que las obras construidas por CODELCO para la extracción del caudal otorgado por la Resolución DGA N° 40/1990 configuran la causal de exención, si bien, actualmente, 3 de esos pozos no se encuentran habilitados, igualmente CODELCO cuenta con las obras necesarias para el alumbramiento en los pozos habilitados (CHU-1B, CHU 10B, CHU 10B (N), CHU-17B, CHU-18B, B-2(N)), por un caudal de 1.163 l/s, y el sistema de drenes tiene la capacidad de portear hasta 750 l/s.

Sostiene que los yerros de la Dirección Regional de Aguas al momento de verificar la existencia de las obras de captación, se configuran dado que el 12 de marzo de 2022, la DGA en su visita a terreno indica 9 pozos y un sistema de drenes y al determinar la capacidad de extracción de estas obras de captación, la DGA cometió los siguientes errores conceptuales:

a) A diferencia de lo indicado por la DGA, los 6 pozos habilitados sí tienen la capacidad hidráulica de extracción autorizada en la constitución del derecho. No obstante haber constatado la existencia de estas obras de captación, como son, las bombas de extracción de los pozos y su rendimiento, la DGA aplicó convenientemente, según consta en la ficha de verificación, una fórmula arbitraria para determinar la “capacidad nominal” de las obras; la que, es importante enfatizar, no tiene sustento legal alguno. Así



utilizando dicha fórmula, funcionarios de la DGA concluyeron que los pozos solo tenían la capacidad de extracción de 1027,47 l/s, en su conjunto, y no 1.163 l/s. Además, los valores de “HP motor” de los pozos son mayores que los considerados por la DGA;

En consecuencia la DGA usa una fórmula arbitraria, y los datos considerados para su cálculo no se ajustan a la realidad.

Asevera que lo más grave, ilegal e improcedente es que la Resolución DGA N° 909/2022 -supuestamente remitiéndose a la ficha de verificación- no hace mención al caudal de 1.027,47 l/s, sino que a otro distinto, uno de 1.008,87 l/s. Este número (1.008,87 l/s) también se encuentra en la ficha de verificación, denominado “caudal terreno” y no de la aplicación de la fórmula. Se trata de dos mediciones diferentes, e igualmente la consideración del caudal medido en terreno, es improcedente para determinar la aplicación de la exención ya que el criterio para determinar la capacidad de las obras dice relación con la capacidad hidráulica y no el caudal que se extrae en un momento dado.

Explica que en ese sentido, puede apreciarse una inconsistencia entre la ficha de verificación y la Resolución DGA N°909/2022, puesto que esta última, estableció que el caudal utilizado era de 1008,87 l/s, menor que el indicado en la ficha de verificación (1027,47 l/s) calculado con la fórmula.

Afirma que ambas mediciones son incorrectas, puesto que ninguna de ellas tiene justificación, puesto que no dicen relación con lo exigido por la ley, que no es otra cosa que la existencia de las obras suficientes para captar el caudal.

b) A diferencia de lo indicado por la DGA, el sistema de drenes sí tiene la capacidad de extraer el caudal de 750 l/s.

Respecto de los drenes y zanjas, indica que la ficha de verificación menciona -al igual que la Resolución N°909/2022- que, estas “se observan secas, y con profundidad insuficiente para poder alumbrar las aguas subterráneas y por ende, ejercer el derecho de aprovechamiento. Además, señaló que el: *“nivel freático a menor cota que el fondo de la obra, lo cual no permite el alumbramiento de las aguas”*.

El reclamante señala al respecto que, en la medida que exista agua que es el presupuesto básico para que pueda operar un sistema de drenaje puede captar y portear por gravedad los 750 l/s constituidos por la DGA, sin ser relevante la existencia de agua o no en el sistema, lo que conduciría al



absurdo de que cada captación en Chile sea superficial o subterránea, que se encuentre total o parcialmente seca, sea temporalmente o no, debería pagar patente, incluso existiendo obras de captación aptas.

Argumenta que la imposibilidad de extraer el agua no proviene de la capacidad de las obras, sino que de un hecho fortuito: la falta de agua dada la escasez hídrica que enfrenta el país.

Precisa que la configuración actual de los drenes es la misma que aquella reconocida por la DGA en el año 1990, en la resolución que constituyó el derecho de aprovechamiento y que, existiendo un nivel del agua susceptible de ser captado el agua luego es transportada o conducida por gravedad por el mismo dren, sin la necesidad de obras adicionales como pareciera pretender la DGA. Resulta paradójico, por tanto, que en una primera instancia reconozca la existencia de los drenes como obra de captación y conducción y luego le niegue convenientemente tal carácter para efectos de sustentar el cobro ilegal y cuantioso de una patente.

Concluye que la Resolución DGA N°909/2022 carece de motivos de hecho debido a que no existen las condiciones que permitan justificar que el DAA deba ser incluido en la lista de DAA afectos al pago de patente, ya que la causal de exención del artículo 129 bis 9 del CA opera en favor de CODELCO. Aunada a esta ausencia, en la Resolución DGA N°909/2022, la DGA ha sobrepasado sus facultades discrecionales en orden a determinar si las obras cumplen con las exigencias legales.

En subsidio de lo anterior, solicita mantener el valor de la patente como fue fijado en la RES. N° 3.592 puesto que la actuación de la DGA consistente en acoger el recurso de reconsideración y luego aumentar el valor de la patente, no se ajusta a derecho.

En efecto, la Resolución N°909/2022, la DGA acogió el recurso de reconsideración y en su Resuelvo N°2, modificó el ID del derecho, aumentándolo de 4.396,8 a 5.383,23 UTM, esto es, en 986,43 UTM.

- MODIFÍCASE** el numeral 89 en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas fijado por la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3592, de 29 de diciembre de 2021, en el sentido sigue

REGIÓN DE ANTOFAGASTA

AGUAS SUBTERRÁNEAS PROVINCIA DE EL LOA				ACTO CONSTITUTIVO		INSCRIPCIÓN EN C.B.R.					
N°	PROPIETARIO(A)	TIPO DE DERECHO	EJERCICIO DEL DERECHO	N°	FECHA	LUGAR	FS	N°	AÑO	CAUDAL SUJETO A PAGO (L/S)	VALOR PATENTE (UTM)
89	CODELCO	CONSUNTIVO	PERMANENTE	40	12-01-1990	CALAMA	13	8	1990	841,13	5.383,23

Rut: 61.704.000-K.

Domicilio: Av. El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTYXLSPQX

Sostiene que se han infringido diversos principios fundamentales del derecho administrativo y garantías del administrado, tales como: el principio de juridicidad, la reformatio in peius, el derecho al recurso y el derecho a defensa

Sostiene que en el recurso de reconsideración se solicitó que se eliminara el ID 89, pero sin tener la DGA potestad alguna para agravar la situación inicial de CODELCO, siéndole aplicable el artículo 41 inciso 3 de la Ley N°19.880.

Finalmente alega, la falta de motivación clara y precisa de la Resolución al señalar que “Acoge recurso de reconsideración y en su lugar de realmente aumenta el monto de la patente.

Solicita se deje sin efecto la Resolución DGA Exenta N°909, de fecha 26 de abril de 2022 y se elimine el numeral 89 del listado de derechos que deben pagar patentes fijado por la Resolución DGA Exenta N°3.592, de 29 de diciembre de 2021, rectificada mediante la Resolución DGA Exenta N°17, de 5 de enero de 2022. En subsidio, se deje sin efecto la Resolución DGA N°909/2022, y se mantenga el monto de la patente establecido en la Res. DGA N°3.592, ya que este fue aumentado mediante la resolución impugnada.

Acompaña:

1. Copia de correo electrónico de 6 de mayo de 2022 mediante el cual se notificó la Resolución DGA N°909 de 26 de abril de 2022.
2. Copia de la Resolución DGA N°909 de 26 de abril de 2022, que acogió el recurso de reconsideración interpuesto y modificó el ID 89.
3. Copia de ficha de verificación aguas subterráneas (derecho consuntivo), ficha ID 89.
4. Copia de la Resolución DGA N°1.748 de 2020 que “Dispone forma especial de las notificaciones del Código de Aguas para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria (COVID-19).

SEGUNDO: Que comparece don Christian Gatica Escobar, abogado, evacuando informe por la entidad reclamada.

Precisa que con ocasión del presente recurso, y haciendo uso de oficio, de la facultad revocatoria del artículo 61 de la Ley N° 19.880, el Servicio por razones de mérito, conveniencia y oportunidad y con el objetivo de velar por el debido ordenamiento de los actos administrativos, determinó a través de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2858, de 7 de noviembre de



2022, dejar sin efecto parcialmente la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 909 de 2022, al determinarse que existió un error por dicha entidad, al considerar para el cálculo del numeral 89 una capacidad de 1.008,87 l/s, siendo que lo correcto era 1.027,47 l/s, quedando de esta forma, un caudal afecto a pago de 822,53 l/s.

Alega que conforme a lo expuesto el presente recurso carece de objeto, ya que la resolución reclamada ha sido dejada sin efecto por las mismas razones esgrimidas en el libelo por el reclamante, siendo procedente la dictación de sentencia de término.

Acompaña la Resolución D.G.A. (Exenta), N° 2858, de 7 de noviembre de 2022, y el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. N° 14, de 26 de octubre de 2022 (nuevo valor de la patente la suma de 5.264,19 UTM).

TERCERO: Que el recurso de reclamación que prevé el artículo 137 del Código de Aguas permite a esta Corte sólo revisar la legalidad de los actos de la DGA en cuanto órgano de la Administración, y no constituye una segunda instancia de las decisiones que dicho organismo, en su carácter técnico, adopte en cada caso. Dicho de otro modo, no es la Corte de Apelaciones el segundo grado jurisdiccional de lo que se ha decidido por la autoridad en uso de sus atribuciones y conforme su naturaleza especializada en materia de aguas sino el revisor de que, en dichas decisiones, se haya respetado la legalidad, tanto en la forma como en el fondo, esto es, en lo que hace al procedimiento por el cual se dictó una determinada resolución como también en el respeto que se ha debido tener por parte de la DGA a las disposiciones legales o reglamentarias que gobiernan una determinada materia propia de su competencia.

CUARTO: Que, constituyen circunstancias fácticas del proceso, las siguientes:

1°) CODELCO es dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 1.850 l/s, en la sub cuenca San Pedro de Inacaliri, comuna de Calama, constituido mediante la Resolución DGA N°40, de 12 de enero de 1990.

2°) Acorde la Resolución DGA N°40, el sistema de drenes es una ampliación del dren existente, en el sector Ojos de San Pedro y las aguas se captan mediante elevación mecánica desde 9 pozos, y en forma gravitacional desde un sistema de drenes:



3°) El sistema de drenes es una ampliación del dren existente en el sector Ojos de San Pedro, conformado por zanjas del tipo espina de pescado con una zanja que confluye con el dren antiguo y 3 zanjas menores que concluyen con la zanja central.

4°) La Resolución DGA N°3.592/2021, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, incluyó en su numeral 89 el derecho precedentemente singularizado como susceptible del cobro de patente, por 4.396,8 UTM...;

5°) CODELCO dentro de plazo, interpuso un recurso de reconsideración con el objeto de que se le eximiera del pago de patente, aduciendo que en conformidad con el artículo 129 bis 5° -por tratarse de un derecho de aprovechamiento consuntivo y de ejercicio permanente-, en concordancia con el artículo 129 bis 9°, las obras construidas y el sistema de drenes tenían la capacidad hidráulica para extraer la totalidad del caudal constituido, esto es, 1.850 l/s. Alegó que los pozos habilitados pueden extraer hasta un total de 1.163 l/s, y el sistema de drenes tiene la capacidad de extraer 750 l/s, por lo que tal empresa cuenta con obras para extraer hasta 1.913 l/s;

6°) Mediante Resolución DGA Exenta N°909/2022, la Dirección General de Aguas (“DGA”) acogió el recurso intentado, en los siguientes términos:

“4. QUE, de acuerdo con la Ficha de verificación de Obras de 12 de abril de 2022, el personal de la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, pudo constatar que los pozos CHU-5B, CHU-6B, CHU-2B se encontraban deshabilitados, mientras que los pozos CHU-10B, CHU 10B(N), CHU 17B, CHU-1B, CHU-18B y B” (N) se encontraban habilitados y operativos para extraer una capacidad total de 1.008,87 l/s. (...)

5. QUE, en la misma fecha se indica que las zanjas y drenes se encontraban secas y con profundidad insuficiente para poder alumbrar las aguas subterráneas, así como tampoco presentan obras de conducción de las aguas.

6. QUE, en definitiva, de los 1.850 l/s autorizados, queda un caudal remanente sujeto a pago de 841,13.”;

7°) La ficha de verificación referida constató, en primer lugar, que los pozos CHU-5B, CHU-6B, CHU-2B se encontraban deshabilitados y que no



presentaban obras de conducción de las aguas. En segundo lugar, que los pozos CHU-10B, CHU 10B(N), CHU-17N, CHU-1B, B2(N) y CHU-18B se encontraban operativos. Finalmente, en relación con las zanjas y drenes, se indicó que: “se observan secas, y con profundidad insuficiente para poder alumbrar las aguas subterráneas y, por ende, ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas. Además, tampoco presentan obras de conducción de las aguas”;

8°) En contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 909 de 2022, la recurrente, dedujo recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, solicitando, en atención a los argumentos señalados, que se deje sin efecto la resolución que acogió el recurso, eliminando el monto de la patente, o en subsidio, se mantenga el monto establecido en la Resolución DGA Exenta N°3.592, de 29 de diciembre de 2021;

9°) Con ocasión del presente recurso, y haciendo uso de oficio, de la facultad revocatoria del artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el Servicio reclamado por razones de mérito, conveniencia y oportunidad y con el objetivo de velar por el debido ordenamiento de los actos administrativos de ese Servicio, determinó a través de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2858, de 7 de noviembre de 2022, dejar sin efecto parcialmente la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 909 de 2022, al determinarse que existió un error del Servicio, por lo que se consideró para el cálculo de el numeral 89 una capacidad de 1.008,87 l/s, siendo que lo correcto es 1.027,47 l/s, quedando de esta forma, un caudal afecto a pago de 822,53 l/s.

QUINTO: Que, contrariamente a lo sostenido por la reclamada en su informe de folio 15, la resolución recurrida por esta vía sigue produciendo plenos efectos.

En efecto, la reclamación formalizada impugnó la Resolución DGA N°909/2022, por ser esta la que en la práctica desestimó la reconsideración interpuesta, al no considerar los argumentos expuestos por la actora. Lo anterior, atendido que el objeto de dicha reconsideración – y también el de la reclamación- era que el numeral 89 de la Resolución DGA N°3.592/2022, fuera totalmente eliminado del listado de DAA susceptibles de pago de patente, y en subsidio, que se mantuviera el valor de la patente fijada en



dicha resolución, dado que, a juicio de la reclamante, el aumento efectuado era ilegal.

En consecuencia, el hecho que la DGA rectifique el error invocado a través de la Resolución DGA N°2.858/2022, modificando el monto de la patente a pagar, no significa que el acto original haya sido desprovisto totalmente de sus efectos y que los agravios que fundamentan el recurso de la actora hayan desaparecido, considerando que la Resolución DGA N°2.858/2022 dejó sin efecto la Resolución DGA N°909/2022 parcialmente respecto del caudal afecto a pago de patente y el valor de la patente a pagar, y modificó el numeral 89 de la Resolución DGA N°3.592/2021.

La DGA señala en su informe que, la resolución reclamada ha sido dejada sin efecto por las mismas razones esgrimidas en el recurso, lo que no es efectivo. La Resolución DGA N°2.858/2022 dejó sin efecto de forma parcial la Resolución DGA N°909/2022, solo respecto del caudal afecto a patente y su monto, y modificó el numeral 89 de la Resolución DGA N°3.592/2021, de una forma que, al tenor del mérito del proceso, no satisface las pretensiones contenidas en el recurso de reclamación impetrado.

SEXTO: Que, como se advirtió, esta Corte coincide con la reclamante al aseverar que con la Resolución N°2.858/2022, la DGA intenta rectificar un error en el aumento de la patente, ajustando el caudal afecto a ella, al caudal indicado en la ficha de verificación. Lo anterior, trasgrede el debido proceso administrativo, ya que, por mucho que la autoridad estatal tenga facultades oficiosas que le permiten revertir sus actos, éstas deben ser ejercidas en conformidad con los principios del “debido procedimiento administrativo”, entre los cuales se encuentra, el de “non reformatio in pejus”. De esta forma, sus facultades, no pueden ser ejercidas para fijar una patente más gravosa de la que se ventila dentro del proceso administrativo, en circunstancias que precisamente la DGA estaba en conocimiento de la existencia de recursos en los que se solicitaba la rebaja de la patente primitivamente cursada, y la resolución impugnada -dada la interposición de los recursos- no se encontraba firme.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema, por sentencia de 25 de noviembre de 2022, en causa Rol N° 12.657-2022, sostuvo que el artículo 41 inciso 3° de la Ley N°19.880 consagra el principio “non reformatio in peius” en materia administrativa, que es una garantía para el administrado, pues asegura que en el ejercicio de los recursos administrativos su situación no



puede verse desmejorada, garantía que es plenamente aplicable a los procedimientos administrativos tramitados por la DGA, por la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, toda vez que el Código de Aguas no regula expresamente la materia.

SÉPTIMO: Que, acorde a los hechos asentados en el basamento cuarto de este laudo, se concluye que la reclamada ha tenido una conducta errática e incongruente en relación a los reproches imputados a la reclamante, actuar que este Corte estima violatorio del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que ordena a la Administración del Estado actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, mutando con ello los actos administrativos que se impugnan por esta vía, en resoluciones ilegales.

OCTAVO: Que, por otra parte, la actora en esta sede, a folio 37, acompañó legalmente a esta acción -sin que fuera objetado por la demandada-, un Informe Pericial denominado “Descripción sistema de drenes Codelco”, elaborado por don Pablo Barañao Díaz, perito en ingeniería hidráulica y ambiental, informe de carácter técnico que concluye indubitadamente que el sistema de zanjas y drenes tiene una capacidad para extraer hasta 10 veces el caudal de 750 l/s permitido por la Resolución DGA N°40, de 12 de enero de 1990.

Explica el Informe respectivo que para determinar la capacidad de las obras, se estimó la altura normal de escurrimiento considerando las dimensiones menos favorables correspondientes a la zanja menor “b”, que consisten en un ancho basal de 3 m, un ancho superficial de 5 m y una profundidad de 3 m, utilizando la ecuación de Manning .

El resultado de la ecuación fue de 33,81 m³/s, lo que es equivalente a 45 veces más que lo otorgado para extraer, a saber, 0,75 m³/s., expresando la pericia que los drenes y zanjas constituyen obras de captación que tienen la capacidad nominal para extraer hasta 10 veces los 750 l/s otorgados como caudal máximo a extraer en la Resolución DGA N°40/1990 y luego conducir este último caudal. Es decir, se trata de obras aptas y suficientes para extraer y conducir todo el caudal autorizado (750 l/s), configurando de esta forma la causal de exención consagrada en los artículos 129 bis 5, en concordancia con el artículo 129 bis 9 del CA. Además, CODELCO cuenta con los pozos CHU-1B, CHU 10B, CHU 10B (N), CHU-17B, CHU-18B, B-



2(N) que tienen obras de captación suficientes para extraer 1.163 l/s, por lo que en total, CODELCO cuenta con obras para captar hasta 1.913 l/s, siendo por ende improcedente el cobro de la patente respectiva.

NOVENO: Que lo anterior, es corroborado por los documentos de folio 8 y 32, correspondientes, el primero, a una copia del Acta de Inspección Notarial “Obras de Captación Sector Ojos de San Pedro, Sub cuenca San Pedro de Inacaliri de CODELCO Chile, División Chuquicamata” de 22 de julio de 2022, suscrita por el Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Calama, don Alejandro Gemmel Martínez, y el segundo, a copia de la Resolución DGA Antofagasta N°234, de 11 de octubre de 2022, que aplica multas a CODELCO Chile, por la contravención a lo dispuesto en la Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°199, de 23 de septiembre de 2019; comuna de Calama, provincia de El Loa y Región de Antofagasta, instrumentos aportados por la reclamante y no objetados por la reclamada.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, en mérito de lo discernido precedentemente, forzosamente se concluye que el cobro de la patente materia de esta acción de reclamación, es ilegal e improcedente puesto que la reclamante posee las obras de captación necesarias para hacer un uso efectivo del recurso hídrico, según se demostró, por lo que se acogerá la demanda intentada.

Por estas consideraciones y normas legales mencionadas, **SE ACOGE, sin costas**, la reclamación formalizada en contra de la Resolución DGA Exenta N°909, de fecha 26 de abril de 2022, **la que se deja sin efecto**, eliminándose el numeral 89 del listado contenido en la Resolución DGA Exenta N°3.592 de 29 de diciembre de 2021 (rectificada mediante la Resolución DGA Exenta N°17, de 5 de enero de 2022).

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N°Contencioso Administrativo-311-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTYXLSPQX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTYXLSPQX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTYXLSPQX